

SECRETARÍA. Bogotá D.C. 27 de enero de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente proceso EJECUTIVO LABORAL N° **2022-00308** de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. en contra de SOLUCIONES INTEGRALES Y LOGÍSTICA MC S.A.S., informando que la parte ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que negó el mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.



DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, se observa en efecto que la apoderada de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición en contra del auto del 17 de enero de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

Sería del caso entrar a resolver el recurso formulado por la parte ejecutante, de no ser que al efectuar el correspondiente control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P., aplicable por expresa remisión del artículo 145 del C.P. del T. y de la SS. se advierte que el suscrito Juez Laboral no es el competente para conocer el proceso conforme se pasa a explicar.

Pretende la demandante se libre orden de pago en contra de la sociedad SOLUCIONES INTEGRALES Y LOGÍSTICA MC S.A.S., por concepto de una obligación contenida en título ejecutivo, los intereses desde que se constituyó en mora y hasta que se efectuó el pago, más las costas del proceso. La obligación insatisfecha, corresponde al pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social a la ARL SURA, según los hechos Primero y Segundo de la demanda.

En el caso bajo estudio, la demanda no precisó cual era el juez competente, en atención al factor territorial del artículo 5° del C.P. del T. y de la SS., el cual establece:

“ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”

De acuerdo con la norma en cita, advierte el despacho que conforme el certificado de existencia y representación legal de SOLUCIONES INTEGRALES Y LOGISTICA MC S.A.S (fl. 125 archivo .pdf contentivo de la demanda ejecutiva), esta radica su domicilio en el municipio de Mosquera – Cundinamarca, por manera que el juez competente para conocer de la presente demanda ejecutiva, es el juez laboral del circuito de Funza – Cundinamarca, ciudad cabecera de circuito, en tanto que los servicios que prestó la demandante a la demandada y sus afiliados debieron ser en el municipio de Mosquera, aunado a que el domicilio de la demandada es justamente este municipio.

Pues bien, en estos casos, la jurisprudencia ha aceptado la tesis en la que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, cuando estos no están armónicamente relacionados con la realidad procesal. Así la Corte Suprema de Justicia en auto de 24 de enero de 2012 radicado 48372 a este respecto indicó *“...que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”,* por lo que habrá de declararse la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 17 de enero de 2023 inclusive, notificado por anotación en el estado del 18 de enero de igual año y en su lugar se **RECHAZARÁ** la presente demanda por falta de competencia por el factor territorial y se ordena que el expediente sea remitido al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Funza – Cundinamarca para su conocimiento.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto del 17 de enero de 2023 inclusive, notificado por anotación en el estado del 18 de enero de 2023.

SEGUNDO. – RECHAZAR la presente demanda por **FALTA DE COMPETENCIA** por el factor territorial según se dijo.

TERCERO. - Por secretaría **REMITIR** el expediente No. 11001310501620220030800 al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Funza – Cundinamarca para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO

JUEZ

/gcrb.

**JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ANOTACIÓN EN EL ESTADO NÚMERO 40 FIJADO
HOY 26 DE ABRIL DE 2023 A LAS 8:00 A.M.



DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO

Secretaria